



DERECHOS DE LOS PADRES DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

La ley "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA), según enmendada en 2004 y la Ley Estatal #51, contiene los derechos de los niños y jóvenes con impedimentos y sus padres. A continuación se encuentra un extracto de los derechos dividido por temas. En este documento, para propósitos de carácter legal en relación con la ley de Derechos civiles de 1964, el uso de los términos estudiante, candidato, maestro, director, funcionario, padre, encargado y cualquier otro que pueda hacer referencia a ambos sexos, incluye tanto el género masculino como el femenino. Igualmente cuando se utilice el término padre, se refiere a padre, madre, encargado, padre sustituto o tutor. Cuando se refiera al hijo o niño es a una persona de 0 a 21 años de edad. Cuando aparece la Agencia se refiere al Departamento de Educación.

Formulario de registro

- o Recibir una copia del formulario de registro

Notificación previa escrita

- o Recibir una notificación previa escrita siempre que el Departamento de Educación lleve a cabo alguna acción que requiera la participación de su hijo.

Participación en reuniones

- o Participar en reuniones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de una educación pública, gratuita y apropiada a su hijo.
- o Solicitar un cambio en la fecha o lugar de una reunión a otra fecha o lugar coordinado mediante mutuo acuerdo con la Agencia.
- o Traer personas que le representen o le asistan durante cualquier reunión. Deben ser individuos con conocimiento o peritaje sobre el niño y sus necesidades educativas.
- o Si usted no puede participar en una reunión donde se tomarán decisiones relacionadas con la ubicación educativa, la Agencia deberá utilizar otros métodos para asegurar su participación, incluyendo llamadas individuales o conferencias telefónicas y conferencias mediante video.

Consentimiento de los padres

- o La Agencia debe solicitar su consentimiento escrito antes de que a su hijo se le:
 - a. administre cualquier prueba o evaluación para establecer su elegibilidad a los servicios de educación especial o servicios relacionados;
 - b. ubique en servicios de educación especial o servicios relacionados;
 - c. cambie de alternativa de ubicación educativa;
 - d. reevalúe.

Resultados de evaluaciones y documentación de la determinación de elegibilidad

- o Recibir copia de los resultados de las evaluaciones y la documentación de la Agencia sobre la determinación de la elegibilidad para servicios de educación especial y servicios relacionados.
- o Las copias deben ser provistas sin costo.
- o Si una reunión ha sido programada para discutir los resultados de la evaluación o la determinación de elegibilidad o para desarrollar el Programa Educativo Individualizado (PEI), la Agencia debe proveerle copia de los resultados de la evaluación y la documentación para la determinación antes de dicha reunión.
- o Expliquen e interpreten los resultados de todas las evaluaciones.
- o Aceptar o rechazar los resultados de cualquier evaluación realizada.

Evaluaciones educativas independientes

- o Solicitar una evaluación educativa independiente si no está de acuerdo con la evaluación realizada por la Agencia. Una evaluación educativa independiente es aquella que es llevada a cabo por un examinador cualificado que no es empleado de la Agencia.
- o Al solicitar dicha evaluación, usted tiene el derecho a que la Agencia le oriente sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y los criterios que aplican a tales evaluaciones.

Revisado 6/oct./2014

Programa Educativo Individualizado

- o Participar en la preparación del Programa Educativo Individualizado.
- o Recibir una copia del PEI sin costo.
- o Aceptar o rechazar la totalidad o parte del PEI o la ubicación en servicios.
- o Ubicación en una escuela privada a costo público, cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que necesita.

Acceso a los expedientes

- o Inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo que sea recopilado, mantenido o utilizado por la Agencia como parte del sistema de servicios de educación especial y servicios relacionados, a menos que la Agencia haya sido notificada de que usted no tiene tal autoridad bajo las leyes estatales que gobiernan la custodia, separación y divorcio.
- o Al solicitar inspeccionar o revisar el expediente, la Agencia deberá cumplir con su solicitud sin demora innecesaria.
- o La Agencia deberá cumplir con su solicitud, antes de cualquier reunión relacionada con el PEI o cualquier vista administrativa, relacionada con la participación de su hijo en servicios de educación especial o servicios relacionados y no más tarde de 45 días luego de su solicitud.

Como parte de su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes:

- o La Agencia deberá responder a su petición razonable de explicación e interpretación de los expedientes.
- o Solicitar que la Agencia provea copias de los expedientes educativos, si el no proveerla impide que usted ejerza su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes.
- o Que un representante suyo inspeccione y revise los expedientes educativos.
- o Cuando un expediente educativo contenga información relacionada con más de un niño, usted tendrá derecho a inspeccionar, revisar u obtener copia, sólo de aquella información que se relaciona con su hijo.
- o Las agencias públicas pueden cobrar una tarifa por fotocopiar expedientes, siempre que la tarifa no impida el que usted ejerza efectivamente su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos.
- o Las agencias no podrán cobrar cargo alguno por buscarle u obtener información.
- o Usted tiene derecho a solicitar que se remueva del expediente educativo cualquier información que considere innecesaria para la provisión de servicios.

Confidencialidad

- o La Agencia deberá mantener un registro de personas que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados.
- o El registro deberá contener el nombre de la persona, la fecha en la cual se le provee acceso y el propósito por el cual ha sido autorizada a utilizar los expedientes.
- o La Agencia no tiene que registrar el acceso de los padres o de sus empleados autorizados para accesar los expedientes.
- o Usted tiene el derecho a solicitar que la Agencia provea una lista de los tipos de expedientes educativos que ésta recopila, mantiene o utiliza y su localización.
- o Si usted considera que la información contenida en el expediente educativo es inexacta, equívoca o viola su privacidad u otros derechos, usted tiene el derecho a solicitar que la Agencia enmiende la información.
- o Ser informado de la determinación de la Agencia con respecto a su solicitud de enmendar información en el expediente, dentro de un término de tiempo razonable, luego de que la Agencia haya recibido su solicitud.
- o Radicar una queja o querella si la Agencia le niega su solicitud de enmendar la información en el expediente.
- o Solicitar una reunión de mediación o vista administrativa para cuestionar cualquier información en el expediente, con el propósito de asegurar que la información no sea inexacta, equívoca o viole el derecho a la privacidad u otros derechos.

- o La vista administrativa debe llevarse a cabo conforme a los procedimientos del Federal Register, 34 CFR 99.22.
- o Si como resultado de la vista administrativa se determinó que la información en expediente no es inexacta, equivoca o que viola el derecho a la privacidad de su hijo u otros derechos, usted tiene el derecho a incluir una declaración en el expediente de su hijo comentando la información o explicando sus razones para no estar de acuerdo con la determinación de la vista administrativa.
- o Cualquier explicación ubicada en el expediente de su hijo a través del procedimiento descrito anteriormente, debe ser mantenida como parte del expediente de su hijo, por el tiempo en que la Agencia mantenga el expediente o la porción en controversia.
- o Si la Agencia permite que una persona tenga acceso al expediente o a la parte en controversia, entonces deberá también revelar a dicha persona su explicación.
- o La Agencia deberá obtener su consentimiento antes de que cualquier información personal identificable relacionada con su hijo sea:
 - divulgada por la Agencia a cualquier otra persona que no sean los oficiales de las agencias participantes;
 - utilizada para cualquier propósito que no sea el llenar los requisitos de las leyes relacionadas con la educación de los niños y jóvenes con impedimentos.

Querellas, solicitud de vista administrativa y mediación

- o Radicar una querella solicitando una vista administrativa en la Oficina del Superintendente de Escuelas, el Centro de Servicios de Educación Especial o la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, cuando exista una controversia relacionada con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de una educación pública, gratuita y apropiada para su hijo.
- o Al radicar una querella debe completar un formulario disponible en la Oficina del Distrito Escolar, el Centro de Servicios de Educación Especial o la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional (Anexo del antiguo Departamento de Educación), el cual también está incluido en el Manual de Procedimientos de Educación Especial.
- o En este formulario, usted proveerá el nombre del estudiante, la dirección, el nombre de la escuela, una descripción del problema y los remedios propuestos.
- o Una agencia pública no puede denegar o retrasar su derecho a una vista administrativa porque la notificación requerida en los párrafos c(1) y (2) de la sección 300.507 del Federal Register no se haya provisto.
- o Usted tiene derecho a solicitar una reunión de mediación para resolver controversias relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de una educación pública, gratuita y apropiada para su hijo, la cual:
 - a. es voluntaria;
 - b. no será utilizada para retrasar o denegar su derecho a una vista administrativa o para denegar cualquier otro derecho que tenga;
 - c. es conducida por un mediador imparcial cualificado que llena todos los requisitos de los reglamentos vigentes, y no es empleado de la Agencia. No se considera el mediador empleado de la Agencia por el solo hecho de que sea pagado por ésta;
 - d. es conducida en un lugar, fecha y hora determinados por mutuo acuerdo entre usted y la Agencia.
- o Cualquier discusión que surja durante la reunión de mediación, deberá mantenerse confidencial y no podrá ser utilizada más adelante como evidencia en una vista administrativa o en alguna acción radicada en los tribunales.
- o Derecho a ser informado sobre la disponibilidad en el área de asistencia legal libre de costo o a bajo costo u otros servicios pertinentes, cuando usted solicite tal información o cuando usted o la Agencia radiquen una querella.
- o Derecho a ser orientado y acogerse a la alternativa de remedio provisional, siempre que un servicio especializado de evaluación o terapia no esté disponible a través de los especialistas que laboran para la Agencia.

Vistas administrativas

- o Si usted o la Agencia radican una solicitud para una vista administrativa relacionada con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de una educación pública, gratuita y apropiada a su hijo, usted tiene el derecho a que la misma se celebre ante un juez administrativo independiente. La Agencia deberá mantener una lista de personas que actúan como jueces administrativos independientes, incluyendo información sobre las cualificaciones de cada una de estas personas.
- o Por lo menos cinco días laborales antes de la vista, usted, la Agencia y cualquier otra parte incluida en la vista debe revelar a las otras partes todas las evaluaciones realizadas al niño, completadas a esa fecha, y las recomendaciones basadas en estas evaluaciones que la parte interese utilizar en la vista.
- o En la vista administrativa, usted, la Agencia y cualquier otra parte incluida en la vista, tienen derecho a:
 - a. estar acompañado y asesorado por un abogado y por individuos que tengan conocimiento o adiestramiento especial, relacionado con las necesidades de los niños con impedimentos;
 - b. presentar evidencia y confrontar, contra-interrogar y requerir la presencia del testigo;
 - c. prohibir que se introduzca cualquier evidencia en la vista que no haya sido revelada a las partes, al menos, cinco días laborables antes de la vista.

- d. obtener récord escrito de la vista o, a petición de los padres, una grabación electrónica sin costo para el padre;
- e. obtener por escrito o, a petición de los padres, en formato electrónico las determinaciones sobre los hechos y las conclusiones de ley;
- f. que su hijo, cuyos servicios están en controversia, esté presente en la vista administrativa;
- g. Si usted o la Agencia solicitan una vista administrativa expedita, la misma deberá cumplir con los requisitos establecidos para vistas en la sección 300.509 y debe ser llevada a cabo por un juez administrativo que reúne los requisitos establecidos en la sección 300.508 del *Federal Register*.
- h. Si el personal escolar considera que es peligroso para el niño permanecer en su ubicación durante el proceso de vista administrativa o apelación, la Agencia podrá solicitar una vista administrativa expedita.
- i. La vista administrativa esté abierta al público.
- j. La vista administrativa y cualquier argumentación oral se lleve a cabo en un momento y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.
- o La decisión del juez administrativo en la vista será final, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la vista puede apelar la decisión a través del procedimiento de revisión apropiado.
- o Se haga una determinación final sobre la querella y a que se le envíe copia de la decisión dentro de 45 días, a partir de la fecha en que se radicó la querella.
- o Solicitar por escrito, al juez administrativo, una extensión al término de los 45 días descrito anteriormente.
- o A que las determinaciones de hechos y conclusiones de ley se hagan disponibles al Comité Consultivo y al público, una vez se proteja cualquier información personal identificable.

Acciones disciplinarias

- o Siempre que se considere una acción disciplinaria para su hijo, que conlleve un cambio de ubicación por más de 10 días dentro de un año escolar, el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) lleve a cabo un análisis de la conducta que propicia la acción disciplinaria y cómo ésta se relaciona al impedimento del estudiante. El COMPU puede concluir que la conducta no es una manifestación de su impedimento, sólo si se ha determinado que:
 - a. el PEI y la ubicación del estudiante eran apropiados y los servicios educativos, las ayudas suplementarias y las estrategias de intervención para dicha conducta se estaban proveyendo, de acuerdo al PEI;
 - b. el impedimento del estudiante no afectaba su habilidad para entender el impacto y las consecuencias de la conducta que propició la acción disciplinaria;
 - c. el impedimento del estudiante no afectó su habilidad para controlar la conducta que propició la acción disciplinaria.
- o Si el COMPU y otro personal cualificado determina que alguno de estos criterios no fue alcanzado, entonces la conducta del estudiante deberá ser considerada una manifestación del impedimento del estudiante. Si como parte del análisis se identifican deficiencias en el PEI del estudiante, en su alternativa de ubicación o en la implantación de éstos, se deberán tomar acciones inmediatas para remediar estas deficiencias.
- o Para propósitos de esta parte, un cambio de ubicación ocurre si el niño está sujeto a una serie de remociones que constituyen un patrón, ya que totalizan más de 10 días en un año escolar, así como por otros factores tales como la extensión de cada remoción, el total de veces que el niño ha sido removido y la proximidad entre las remociones.
- o Accesar la protección de las disposiciones de la Ley Federal IDEA en asuntos relacionados con disciplina, si la Agencia tiene conocimiento de que el niño tiene algún impedimento, previo a haber incurrido en la conducta que propició la acción disciplinaria.
- o No se considerará que la Agencia tiene conocimiento de que un niño o joven tiene impedimentos, si como resultado de haber recibido información de la preocupación de los padres, maestros o algún personal escolar sobre la conducta o ejecución del estudiante:
 - a. llevó a cabo una evaluación y determinó que el niño no tenía impedimento;
 - b. determinó que la evaluación no era necesaria;
 - c. proveyó notificación a los padres sobre esta determinación.
- o El personal escolar debe notificar a las autoridades pertinentes cuando un crimen es cometido por un estudiante con impedimentos. Ninguna disposición de la ley prohíbe tal notificación o impide que las autoridades judiciales ejerzan su responsabilidad en cuanto a la aplicación de leyes federales y estatales relacionadas con crímenes cometidos por un niño con impedimentos.

Acción civil ante el tribunal

- o Usted tiene el derecho a radicar una acción civil ante el Tribunal si usted considera que los derechos de su hijo han sido violados y la querella no ha sido resuelta a su satisfacción a través de los procedimientos establecidos por la Agencia. La acción puede ser radicada en cualquier corte estatal con jurisdicción o en una corte de distrito de los Estados Unidos, sin importar la cantidad en controversia.
- o Si una acción civil es radicada en el Tribunal, relacionada con la querella, los expedientes de la vista administrativa serán enviados al Tribunal. Usted, la Agencia y otras partes en la acción civil tienen el derecho a presentar evidencia adicional, solicitándolo al Tribunal.
- o El Tribunal basará su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorgará los remedios que determine apropiados. Nada en esta parte restringe o limita los derechos, o procedimientos y remedios disponibles bajo otras leyes federales que protegen los derechos a los niños con impedimentos. Sin embargo, antes de radicar una acción civil bajo éstos, procurando obtener remedios que también están disponibles bajo IDEA, el procedimiento de vista administrativa debe ser agotado.

Honorarios de abogado

- o Solicitar honorarios de abogado razonables, si usted es la parte prevaleciente. Los honorarios de abogados son otorgados a discreción del Tribunal en cualquier acción o procedimiento bajo la Sección 615 (i) (3) de IDEA.
- o Existen ciertas circunstancias bajo las cuales los honorarios de abogados que usted solicite pueden ser prohibidos.
 - a. Si la Agencia hace una oferta de transacción escrita oportunamente y usted no acepta esa oferta del término de 10 días y si la decisión de la vista administrativa o acción civil no le es más favorable a usted que la oferta de transacción, usted no podrá recobrar los honorarios de abogado (o el reembolso por costos relacionados), por servicios prestados luego de que se le haya hecho la oferta, a menos que usted haya estado sustancialmente justificado al rechazar la oferta de transacción.
 - b. Usted no puede recobrar los honorarios de abogado por la asistencia a una reunión de COMPU a menos que la reunión sea ordenada por un juez administrativo o por el Tribunal.
 - c. Hay ciertas circunstancias en las cuales el Tribunal, bajo su discreción, puede reducir los honorarios de abogados que le sean otorgados a usted.
 - a. Si el Tribunal encuentra que usted retrasó irrazonablemente la resolución final de la querella durante el curso de procedimiento administrativo o en el Tribunal, éste puede reducir los honorarios de abogados que se le concedan.
 - b. Si el Tribunal encuentra que la cantidad de honorarios de abogados que usted solicita excede irrazonablemente la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad para abogados de destrezas, reputación y experiencia comparable, éste puede reducir los honorarios de abogados que se le concedan.
 - c. Si el Tribunal encuentra que el tiempo invertido y la cantidad de servicios legales provistos fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento, éste puede reducir la cantidad de honorarios que se le conceden.
 - d. Si usted contrata un abogado para radicar su querella y este abogado no provee a la Agencia la información apropiada en la querella, el Tribunal puede reducir los honorarios de abogados que le conceda.
 - d. Las disposiciones relacionadas con la reducción de honorarios de abogados por las circunstancias anteriormente descritas no aplican si el Tribunal encuentra que la Agencia retrasó irrazonablemente el final de la resolución de la querella o que la Agencia violó la Sección 615 de la Ley IDEA.

La ubicación de su hijo durante la resolución de una querella

- o Mientras dure el procedimiento administrativo y si es aplicable, cualquier procedimiento relacionado con su querella, su hijo deberá permanecer donde estaba ubicado cuando la querella fue radicada, a menos que:
 - a. usted y la Agencia hayan acordado otra ubicación, o;
 - b. las disposiciones de Sección 615(k) de IDEA relacionadas con la ubicación en una alternativa educativa temporal, apliquen;
 - c. si la decisión del juez en el procedimiento administrativo concurre con su posición de que un cambio en la ubicación es apropiada, entonces esa decisión debe ser considerada como un acuerdo entre usted y la Agencia, y su hijo puede ser ubicado en la alternativa de ubicación acordada.
- o Si la queja involucra la solicitud de admisión inicial de su hijo a una escuela, debe ser ubicado en la escuela pública con su consentimiento, hasta que se complete el procedimiento administrativo y, si fuese aplicable, cualquier procedimiento en el Tribunal relacionado con su querella.

Quejas radicadas en la Oficina de Inspección de Quejas

- o Usted tiene el derecho a radicar una queja ante la Oficina de Inspección de Quejas de la Agencia si usted considera que los derechos de su hijo o los suyos bajo la parte B de IDEA han sido violados.
- o Para radicar una queja, usted debe someter una declaración escrita, firmada, que incluya la siguiente información:
 - a. Una declaración de que la Agencia ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o del reglamento federal de esta ley.
 - b. Los hechos que usted considera constituyen la base para la violación de la Agencia.
 - c. Una declaración de que la violación de la Agencia ocurrió no más de un año atrás a partir de la fecha en que usted está radicando la queja. Si los hechos que usted describe ocurrieron hace más de un año partiendo de la fecha en que usted radica la queja sólo si:
 - (i) la violación es continua o;
 - (ii) usted está solicitando servicios compensatorios;
 - (iii) por una violación ocurrida no más de tres años atrás partiendo de la fecha en la cual usted radica la queja. Usted debe incluir una explicación de esto en su declaración escrita y firmada.
- o Bajo el procedimiento de quejas:
 - a. La Agencia llevará a cabo una investigación independiente (en el lugar de los hechos) sobre las alegaciones de la queja, si se determina que esto es necesario.
 - b. usted tiene derecho a someter información adicional ya sea oral o escrita sobre las alegaciones en su queja;
 - c. el Secretario de Educación revisará toda la información pertinente, hará una determinación y le proveerá una decisión escrita dentro del término de 60 días a partir de la radicación de su queja;
 - d. la decisión deberá atender cada alegación en su queja y contener determinaciones de hechos, conclusiones y las razones para la decisión. Si alguna controversia expresada en su queja está también siendo atendida a través del procedimiento de vistas administrativas, esta controversia deberá ser dejada a un lado hasta que los procedimientos de vista administrativa hayan concluido. Las decisiones de la vista administrativa prevalecerán en aquellos aspectos o controversias incluidas en una solicitud de vista administrativa.

Participación en vistas públicas y oportunidad para comentarios

- o Usted tiene el derecho a participar de las vistas públicas relacionadas con el Programa de Educación Especial y servicios relacionados de la Agencia.
- o Usted tiene el derecho a comentar sobre la política pública y los procedimientos propuestos por la Agencia relacionados con el Programa de Educación Especial y servicios relacionados.

Ubicación del niño en escuela privada por sus padres

- o Si usted tiene la intención de remover a su hijo de la escuela pública para matricularlo en una escuela privada, usted tiene el derecho a haber sido informado de que:
 - a. usted debe proveer notificación a la Agencia antes de remover su hijo de la escuela pública si usted tiene la intención de ubicarlo en una escuela privada a costo público;
 - b. la notificación debe ser provista
 - 1. en la más reciente reunión del COMPU antes de usted remover su hijo de la escuela pública o,
 - 2. por escrito, por lo menos 10 días laborables antes de que usted remueva su hijo de la escuela pública (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laborable);
 - c. la notificación debe establecer que usted está rechazando la ubicación que ha sido propuesta por la Agencia, sus preocupaciones con la ubicación propuesta y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada a costo público.
- o Si usted no provee esta notificación y busca un reembolso de la Agencia por los costos de la ubicación de su hijo en una escuela privada, un Juez Administrativo puede reducir o denegarle este reembolso. Un Juez Administrativo o el Tribunal no puede reducir o denegarle el reembolso por usted no proveer esta notificación si:
 - a. usted es analfabeto;
 - b. proveer esta notificación habría resultado en daño físico o un serio daño emocional al niño;
 - c. la Agencia o el distrito escolar le impidió a usted proveer dicha notificación;
 - d. la Agencia o el distrito escolar no le informó a usted sobre el requisito de proveer esta notificación.
- o Recibir una copia del documento Derechos de los Padres por lo menos:
 - a. siempre que su hijo sea referido para una evaluación inicial para determinar su elegibilidad para servicios de educación especial o servicios relacionados;
 - b. cada vez que la Agencia le notifique sobre una reunión para preparar o revisar el PEI;
 - c. cada vez que su hijo sea reevaluado;
 - d. cada vez que usted solicite una vista administrativa.
- o Solicitar y recibir explicación de cualquiera de sus derechos o garantías procesales disponibles para usted bajo las leyes vigentes.
- o Usted tiene derecho a recibir una notificación relacionada con la transferencia de derechos bajo la Ley IDEA a su hijo cuando éste alcance la mayoría de edad.
- o Tiene derecho a recibir dicha notificación.
 - a. Esta disposición aplica a estudiantes encarcelados en instituciones correccionales de jóvenes o de adultos.
 - b. Esta disposición no aplica a estudiantes con impedimentos que han sido declarados no competentes por la ley de Puerto Rico.

Derechos relacionados con los padres sustitutos

- o Cada agencia pública deberá garantizar que los derechos del niño con impedimentos estén protegidos cuando:
 - a. El padre del niño no pueda ser identificado;
 - b. La Agencia, luego de realizar esfuerzos razonables, no ha podido localizar los padres del niño;
 - c. El niño está bajo la custodia del Estado.

El Departamento de Educación establecerá un procedimiento para determinar la necesidad de un parente sustituto para los niños o jóvenes con impedimentos de 3 a 21 años, inclusive. Esto una vez se determine que existe la necesidad de un parente sustituto al niño o joven de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento de la Familia bajo la autoridad de la Ley 51 de 7 de junio de 1996.
- o El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia asegurarán que la persona a ser asignada como parente sustituto:
 - a. no tiene intereses en conflicto con aquellos del niño que la persona representará;
 - b. tiene las destrezas y el conocimiento que le asegure una adecuada representación.
- o Una persona designada como parente sustituto no puede ser empleado de ninguna agencia pública involucrada en la educación o cuidado del niño.
- o El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia pueden seleccionar como parente sustituto a una persona que es un empleado de una agencia que sólo provea servicios no educativos al niño, que llene los criterios descritos anteriormente.
- o Una persona que de otra forma cualificaría como parente sustituto bajo los criterios anteriormente descritos no será considerado un empleado de la agencia por el mero hecho de que él reciba una compensación por actuar como parente sustituto.
- o El parente sustituto representará al niño en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación, ubicación y provisión de una educación pública, gratuita y apropiada al niño.
- o Si se determina que un estudiante con impedimentos que ha llegado a la mayoría de edad y que no ha sido determinado incompetente, no tiene la habilidad para dar consentimiento informado con respecto a su programa educativo, la Agencia designará al parente o solicitará al Departamento de la Familia que designe a un parente sustituto, si fuese necesario, para que represente los intereses educativos del estudiante.

Nota: Si necesita explicación de cualquiera de estos derechos puede solicitar asistencia del personal de Educación Especial de su escuela, distrito o región educativa. También puede comunicarse con la Oficina de Divulgación y Asistencia a Padres, de la Secretaría Asociada de Educación Especial por los teléfonos 787-773-8900 al 8905.